

Sesion 88.^a extraordinaria en 3 de Mayo de 1893

PRESIDENCIA DEL SEÑOR EDWARDS

SUMARIO

Se lee el acta de la sesión anterior y se da por aprobada.— Cuenta.—Oficio de S. E. el Presidente de la República en que acusa recibo de la nota en que se comunicó la elección de Presidente y Vicepresidente del Senado; Id. de la Cámara de Diputados en que comunica la elección de Mesa; Informe de la Comisión de Elecciones sobre los poderes presentados por don Guillermo Matta como Senador de Atacama.—Antes de la orden del día, el señor Ugarte Zenteno hace indicación para que se nombre una comisión especial que examine el proyecto de Código de Procedimientos en materia civil.—El señor Presidente observa que ese proyecto no está incluido entre los asuntos de que debe ocuparse el Senado en las presentes sesiones.—El señor Rodríguez Rozas (Ministro de Justicia) promete solicitar del Presidente de la República la inclusión de este negocio entre los de la convocatoria á sesiones extraordinarias.—A propuesta del señor Presidente se entra á considerar el informe sobre los poderes de don Guillermo Matta como Senador de Atacama.—Puesto en discusión general y particular el proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión, se da por aprobado.—Pasando á la orden del día, continúa la discusión del artículo 1.º del proyecto de ley referente á visitas judiciales.—Usan de la palabra los señores Covarrubias, que propone otra redacción al artículo, Montt (Ministro del Interior) y Pereira.—Cerrado el debate, se procede á votar.—En votación la indicación del señor Covarrubias, es desechada por 11 votos contra 2; la propuesta por el señor Gandarillas es aceptada con dos votos en contra.—Se continúa con la discusión del artículo 2.º y de las indicaciones formuladas por el señor Senador de Maule y hace uso de la palabra este honorable Senador.—Se suspende la sesión, la cual no continúa á segunda hora por falta de número suficiente de señores Senadores para formar Sala.

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel	Matta, Guillermo
Barros Luco, Ramón	Pereira, Luis
Besa, José	Recabarren, Manuel
Covarrubias, Alvaro	Rodríguez, Juan E.
Cuadra, Pedro Lucio	Ugarte Zenteno, Francisco
Gandarillas, José A.	y los señores Ministros del
Gormaz, Eudoro	Interior, de Justicia é In-
Marcoleta, Pedro N.	strucción Pública.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior.

El señor *Ugarte Zenteno*.—Antes de pasar á la orden del día, pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Edwards* (Presidente).—Con perdón de Su Señoría, aún no ha sido aprobado el acta de la sesión anterior.

El señor *Ugarte Zenteno*.—Creía que ya había sido aprobado.

El señor *Edwards* (Presidente).—¿Está conforme el acta que se ha leído?

Aprobada.

Antes de conceder la palabra al honorable Senador de Santiago, me permitirá Su Señoría que el señor Secretario proceda á dar lectura á la cuenta.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 3 de Mayo de 1893.—Por el oficio de V. E., de 1.º del actual, me he impuesto de que esa Honorable Cámara ha tenido á bien elegir á V. E. para su Presidente y al señor Pedro Lucio Cuadra para Vicepresidente.

Dios guarde á V. E.—JORGE MONTT.—*Pedro Montt.*»

Se mandó archivar.

2.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 1.º de Mayo de 1893.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que esta Honorable Cámara ha elegido, en sesión de 29 de Abril próximo pasado, á don Javier Arlegui para primer Vicepresidente, á don Alejo Barrios para segundo Vicepresidente y al que suscribe para Presidente.

Dios guarde á V. E.—JULIO ZEGERS.—*Luis Covarrubias*, Secretario.»

Se mandó acusar recibo.

3.º Del siguiente informe de la Comisión de Elecciones:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Elecciones ha examinado los poderes presentados por el señor don Guillermo Matta como Senador por la provincia de Atacama.

De este examen resulta que dichos poderes se hallan en debida forma y no dan lugar á observación alguna. Por lo tanto, la Comisión somete á vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—El Senado acepta los poderes presentados por el señor don Guillermo Matta como Senador por la provincia de Atacama.»

Sala de la Comisión, Santiago, 2 de Mayo de 1893,
—*P. L. Cuadra*.—*Luis Pereira.*»

En tabla.

El señor **Edwards** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador de Santiago.

El señor **Ugarte Zenteno**.—He pedido la palabra antes de la orden del día, señor Presidente, sólo para recordar al Senado que á fines del año último el Presidente de la República remitió el proyecto de procedimientos en los juicios civiles. A indicación de un señor Senador se mandó imprimir, y hace ya como dos meses que se ha distribuido á todos los señores Senadores, habiéndome llegado á mí mismo un ejemplar.

Como esta materia es gravísima, de mucha importancia y hasta cierto punto de mucha urgencia, convendría no dejarla rezagarse sino que el Senado nombrara una comisión que se ocupara en examinar ese proyecto y lo informara. Tal vez así, sometido á una comisión especial, podría ser convertido en ley en el presente año y principiar á regir el año próximo.

Hago, pues, indicación para que el Senado se sirva nombrar una comisión especial que estudie é informe el proyecto de Código de Procedimientos en materia civil.

El señor **Edwards** (Presidente).—No estando incluido en la convocatoria el asunto á que Su Señoría se refiere, el Senado resolverá lo que estime conveniente.

El señor **Ugarte Zenteno**.—Yo no digo, señor Presidente, que el Senado éntre á discutir desde luego este asunto; sólo se trata de una cuestión de orden, esto es, el nombramiento de una comisión que examine el proyecto, el cual se discutirá á su tiempo. Se trata de un simple trámite; ha llegado este asunto á nuestras manos, y para no perder el tiempo, se encarga desde luego su estudio á una comisión especial. Esta es solamente la idea que he emitido.

El señor **Rodríguez Rozas** (Ministro de Justicia).—Si el señor Presidente cree que es un inconveniente para tratar del proyecto, á que se refiere el señor Senador por Santiago, el que no esté incluido en la convocatoria, me haré un honor en solicitar del Presidente de la República que se sirva incluir dicho proyecto entre los asuntos que pueden discutirse en las presentes sesiones extraordinarias.

El señor **Edwards** (Presidente).—El Senado ha oído la promesa del señor Ministro de Justicia. En vista de ella, si al señor Senador de Santiago le parece, podría aplazarse la consideración de este asunto hasta que sea incluido en la convocatoria.

El señor **Ugarte Zenteno**.—Perfectamente, señor.

El señor **Edwards** (Presidente).—Si no hay inconveniente por parte del Senado, quedará así acordado.

Acordado.

Antes de pasar á la orden del día, debo hacer presente que se ha dado cuenta de un proyecto de acuerdo de la Comisión de Elecciones sobre aprobación de los poderes presentados por el honorable señor Matta, Senador por Atacama.

Estimando que este es un asunto de preferente atención, por tratarse de la composición del Senado, si la Cámara lo tiene á bien someteré á su consideración el proyecto que se ha leído.

Acordado.

Va á leerse nuevamente el proyecto de acuerdo.

El señor **Secretario**.—Dice el proyecto de acuerdo formulado por la honorable Comisión de Elecciones:

«Artículo único.—El Senado acepta los poderes presentados por el señor don Guillermo Matta como Senador de la provincia de Atacama.»

Sala de la Comisión, Santiago, 2 de Mayo de 1893.

—*P. L. Cuadra*.—*Luis Pereira*.

El señor **Edwards** (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto por constar de un solo artículo.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Si ningún señor Senador hace uso de la palabra ni exige votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Entrando en la orden del día, corresponde al Senado seguir ocupándose del proyecto relativo á visitas judiciales.

Está en discusión el artículo 1.º, y puede hacer uso de la palabra el honorable Senador de Santiago, señor Covarrubias, que quedó con ella en la sesión anterior.

El señor **Covarrubias**.—Siento, señor Presidente, haber quedado en la última sesión con la palabra.

Fué mi propósito entonces someter á la consideración del Senado algunas ligeras observaciones respecto de la redacción que se se trataba de dar al artículo 1.º

No debemos olvidar que se trata de una ley que puede considerarse casi como una ley de excepción, por cuanto ella viene á introducir innovaciones en el cuerpo de disposiciones que vino á arreglar sobre bases fijas y ciertas la organización y administración de justicia. Toda modificación que se introduzca con el propósito de alterar las disposiciones de aquel Código, necesita estar en perfecta armonía con todas las disposiciones de él; de otro modo, se corre el peligro de introducir perturbaciones graves.

Este era el solo propósito, señor Presidente, que me movió á pedir la palabra, con la mira, ó bien de pedir que el negocio quedara para segunda discusión, ó bien de pedir que se aplazara la consideración del asunto para cuando llegáramos á completar aquella ley, en muchas disposiciones deficiente, y que exigirían con provecho alguna modificación—cosa que en la situación actual no podemos hacer, porque estamos circunscriptos á tomar en consideración en este proyecto sólo lo relativo á las visitas de cárceles—; ó bien que el negocio pasara nuevamente á Comisión á fin de que se pusiera más en armonía con las disposiciones constitucionales y con las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, ó bien, por último, que se diera alguna otra redacción algo diversa de la que se trataba de dar á este artículo primero, que pueda consultar la armonía que debe existir entre este artículo con las disposiciones constitucionales que hay sobre la materia y las que hay establecidas también acerca de este asunto en la ley de tribunales.

Como pedí la palabra á última hora y cuando creí

que el debate iba á agotarse, no tuvo entonces ni tengo ahora el propósito de prolongar esta discusión.

Hay, señor, en el negocio que tratamos algo que puede considerarse de pequeña importancia, pero no obstante la forma, diremos así, ligera y casi nómia del proyecto, puede producir consecuencias de alguna consideración.

Las visitas judiciales no han sido establecidas por las leyes sino con el objeto de remediar grandes males en la administración de justicia. La ley de organización de los tribunales ha sido muy parca para decretar visitas judiciales, y esto es, indudablemente, porque una visita judicial en un departamento significa algo grave: es como la visita del médico en casa del enfermo. Cuando se decreta una visita judicial á un departamento ó provincia se llama inmediatamente la atención pública sobre ese departamento ó provincia; algún mal grave aqueja al juez de letras á quien se va á visitar, á quien los tribunales de justicia ó el Gobierno han creído necesario inspeccionar algo más de cerca, fuera de la inspección constante y ordinaria que recae sobre la conducta ministerial de todos los jueces.

En este sentido considero que las visitas judiciales, sin tener sustancialmente mucha importancia, tienen, sin embargo, alguna importancia por cuanto hasta cierto punto aminoran ó amenguan el prestigio y reputación del juez que se ve inspeccionado de una manera tan directa y tan de cerca, de una manera especial y extraordinaria.

El juez es un funcionario público que vive de la confianza pública, que debe inspirar respeto y consideración á todas las personas sobre las cuales ejerce jurisdicción. En este sentido el juez es como las instituciones de crédito, que si resisten una primera visita de inspección decretada por el Presidente de la República, no aguantarían una segunda ó tercera visita: su existencia peligraría, tendrían que cerrar sus puertas.

Algo parecido acontece con respecto á un juez que tiene la desgracia de colocarse en situación de que los tribunales de justicia ó el Presidente de la República tengan necesidad de mandarlo inspeccionar; si esto sucede por segunda ó tercera vez, sufre con ello la dignidad y decoro del juez: éste debe abandonar su puesto, y si no lo abandona es un juez que merece ser separado.

Este asunto puede tal vez considerarse de poco valor tratándose simplemente de las atribuciones que debe tener el ministro visitador; esto es algo que podemos calificar de orden secundario, pero si se toma en consideración el alcance que en sí tiene la visita, no por las medidas que el ministro pueda tomar, sino por el principio que domina en este negocio, por la causa que motiva la visita y que no es sino un principio de recelo, de desconfianza, un principio que no puede existir con respecto á jueces que cumplen con sus deberes como deben cumplir, se verá que hay en esta materia algo grave, serio, que merece ser bien estudiado y meditado. No conviene ordenar las visitas sino en casos determinados y muy justificados.

Por esto la ley de organización y atribuciones de los tribunales no ha mandado practicar las visitas sino de tiempo en tiempo: cada cinco años. Las visi-

tas efectuadas por mandato de la ley, en una forma regular y ordinaria, no revisten el carácter que estoy dando á las visitas extraordinarias, porque las visitas ordinarias no son sino medidas de buena administración, tomadas con el objeto de que la administración de justicia se ajuste á los preceptos de la ley. Las visitas practicadas en estas condiciones no pueden significar desprestigio ni desconfianza para nadie.

La ley de organización de tribunales, señor Presidente, es una ley que fué latamente discutida y vino á introducir innovaciones sustanciales en la administración de justicia.

Ella creó para los negocios de menor cuantía los juzgados de distrito y de subdelegación, que antes no existían; esos negocios eran despachados por intermedio de empleados del orden administrativo, los subdelegados é inspectores.

Ella determinó los funciones y obligaciones de estos nuevos jueces é impuso á los jueces de letras la obligación de velar por el exacto cumplimiento de los deberes impuestos á los demás funcionarios del orden judicial existentes en el departamento de su jurisdicción.

Ella impuso á las Cortes de Apelaciones el deber de velar por la disciplina judicial, dándoles el derecho de inspeccionar á los jueces, de letras é imponiendo á éstos diversas obligaciones, como ser, la de dar cuenta bimestralmente á las Cortes del estado de las causas para que se vea si sufren demora ó retardo injustificado, y la de informar acerca de las visitas que practiquen en los juzgados de menor y mínima cuantía.

A las Cortes de Apelaciones compete, en consecuencia, enviar un Ministro de su seno á practicar las investigaciones y visitas quinquenales, pedir estados, informes de si el despacho de las causas sufre ó no retardo y acordar visitas para los juzgados de menor cuantía, etc.

Por consiguiente, tratándose de determinar qué Tribunal debe ser el que mande practicar la visita, es mucho más conforme á la ley de 15 de Octubre de 1875 que atribuya esta facultad á la Corte de Apelaciones.

Según esa misma ley, á la Corte Suprema corresponde la altísima supervigilancia y la inspección general sobre toda la administración de justicia; puede llamar á cuentas á las mismas Cortes de Apelaciones y proceder contra los Ministros de estos Tribunales, contra los jueces de letras, etc.

Pero yo creo, señor que tal vez no haya necesidad de dar al Presidente de la República ni á otras autoridades que las designadas por la misma ley de que estamos hablando, la facultad de decretar las visitas extraordinarias á que se refiere la ley en proyecto.

El inciso final del artículo 77 de la ley del 75 da al Presidente de la República la facultad de decretar en ciertos casos las visitas extraordinarias, y era en este sentido que yo decía en la sesión anterior que tal vez era más oportuno, más conveniente y más conforme con el sistema introducido por el Código de Organización de Tribunales y con la Constitución, dar esas atribuciones á las Cortes de Justicia.

Esta ingerencia de las autoridades administrativas

en negocios judiciales tiene inconvenientes de alta trascendencia: independientemente de que ella vulnere principios que ahora más que nunca debemos respetar ni la independencia del poder judicial, ni la incompatibilidad de los jueces podrían resistir á la implantación de este sistema de visitas extraordinarias, pues que dan á entender que hay jueces que no corresponden á los propósitos que aconsejan acordar dichas visitas.

Entrando en este orden de consideraciones, tampoco se puede olvidar cuál es el camino que las instituciones del país han seguido después de la Constitución de 1833. En uno de los incisos del artículo 82 de esta Constitución, se daba al Presidente de la República la facultad de velar por la pronta y cumplida administración de justicia y vigilar la conducta ministerial de los jueces.

Esto dió lugar á muchas y muy graves controversias, y se produjo el acuerdo sobre la necesidad de segregar de las facultades del Presidente de la República, la de velar por la recta y cumplida administración de justicia, lo que había dado lugar á que aquel mandatario se mezclara en la marcha de los juzgados hasta el punto de revisar las sentencias y suspender sus efectos y aun privar á los jueces del ejercicio de sus funciones judiciales.

No se podrá negar que había razón para tales alarmas, porque siempre es ocasionado á serios inconvenientes eso de que una autoridad extraña pueda inmiscuirse en el funcionamiento del Poder Judicial.

Esos inconvenientes no han desaparecido por el hecho de encontrarnos bajo la actual administración. En principio, el país necesita que la garantía de sus libertades y derechos se encuentre no en los hombres sino en la ley; los hombres cambian ó pasan, la ley es la única que permanece inalterable.

La disposición constitucional á que estaba refiriéndose, señor Presidente, fué modificada por la ley de 24 de Octubre de 1874 en los términos siguientes:

Decía el artículo 82 de la Constitución del 33 en su inciso 3.º:

«Velar sobre la pronta y cumplida administración de justicia y sobre la conducta ministerial de los jueces.

La reforma de 24 de Octubre del 74 dijo:

«Son atribuciones especiales del Presidente:

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, ó para que, si hubiera mérito bastante, entable la correspondiente acusación.»

Con esto suprimió de entre las facultades del Presidente de la República la atribución sumamente importante de velar sobre la pronta y cumplida administración de justicia y dejando únicamente la de velar sobre la conducta ministerial de los jueces, y agregando la de que aquel mandatario podría requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente ó para que entable la correspondiente acusación, si hubiere mérito bastante.

He aquí la atribución constitucional que puede ejercer el Presidente de la República; lo demás es

cuestión que corresponde á los Tribunales de Justicia.

Por eso, señor, tratándose de dar al artículo una redacción más en armonía con los preceptos constitucionales, en mi concepto, y también con las disposiciones de la ley de 1875, sobre organización y atribuciones de los tribunales, yo lo redactaría más ó menos diciendo:

«Se sustituye el inciso final del artículo 77 de la ley de 11 de Octubre de 1875 por el siguiente: las Cortes de Apelaciones podrán además decretar visitas judiciales á uno ó más juzgados de su jurisdicción cuando lo crean conveniente al mejor servicio, etc.»

Pero, señor, no doy francamente la importancia que veo que se da á estas visitas; acaso ellas perturban más la administración de justicia y perjudican más al prestigio de las autoridades que el bien que pueden prestar en ocasiones determinadas.

Creo, señor, que la ley debe tratar de prestigiar, en cuanto de ella dependa, á los miembros de la administración de justicia. En este sentido yo no considero como una medida conveniente estas visitas judiciales. El prestigio de los jueces es un elemento sumamente poderoso ó importante para que la ley lo desatienda, y la confianza que el juez debe inspirar es una de las bases para que la administración de justicia sea verdaderamente respetable y digna. Pero yo no creo que por medio de las visitas judiciales se llegue á conseguir ese resultado.

Ello depende de la manera como se hacen los nombramientos; ello depende de una serie de medidas que serían muy dignas de tomarse en consideración, encaminadas á ese objeto. Creo que cuando los jueces estén rentados como deben estarlo, y no con rentas como las que hoy tienen, reducidas á la mitad ó menos de la mitad de las que han tenido, por el desarrollo que han tomado los negocios, por el grande incremento que ha tomado el valor de las cosas necesarias para la vida, á causa de la depreciación que ha tenido nuestro sistema de moneda; cuando los jueces no tengan algunas prohibiciones que la ley les ha impuesto, que no han obedecido sino al interés de evitar cosas que habrían podido evitarse por otro camino, prohibiciones que los inhabilitan para desempeñar cargos á que ellos están llamados por razón de sus estudios, de sus conocimientos y de su carácter; cuando los jueces sepan que pueden contar con un ascenso cierto en su carrera, cumpliendo con los deberes que la ley les impone, sin complacencias y sin atender á intereses de otro género, entonces, señor, no habrá necesidad de hacer visitas judiciales.

Sin embargo, mientras ese día llega, que tal vez no está muy lejano, y mientras haya de practicarse estas visitas, vale más que sean ordenadas por los tribunales bajo cuya jurisdicción están los jueces y que tienen facultad de practicar las visitas de un modo ordinario.

Dar, señor, á los Tribunales de Justicia, ya sea á las Cortes de Apelaciones, ya sea á la Corte Suprema y además al Gobierno la facultad de mandarlas practicar, de decretarlas, como dice la ley, es colocar á los jueces en una situación muy poco favorable para el desempeño de su ministerio.

El señor **Edwards** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor **Gandarillas**.—¿Hay alguna indicación del señor Senador por Santiago?

El señor **Edwards** (Presidente).—Está redactándola el señor Senador.

El señor **Secretario**.—La indicación del señor Senador por Santiago es como sigue:

«Se sustituye el inciso final del artículo 77 de la ley de 15 de Octubre de 1875 por el siguiente:

Las Cortes de Apelaciones podrán además decretar visitas extraordinarias á uno ó más juzgados de su jurisdicción cuando lo crean conveniente al mejor servicio judicial.»

El señor **Montt** (Ministro del Interior).—El proyecto que se discute tiene por objeto conceder á las Cortes de Apelaciones la facultad de decretar visitas extraordinarias en los juzgados de letras sometidos á su respectiva jurisdicción.

La ley de Organización de los Tribunales establece que cada cinco años se practique una visita ordinaria por un Ministro de la Corte respectiva comisionado por el Tribunal, y dispone, además, que cuando haya necesidad de una visita extraordinaria sea ésta decretada por el Presidente de la República.

Esta disposición de la ley del 75 no fué nueva, porque antes regía el sistema de visitas, y lo que hizo la ley citada fué restringirlo en lugar de ampliarlo, y esa restricción ha producido en la práctica malos resultados. De modo que el proyecto actual tiene por objeto renovar el sistema anterior, que practicado durante gran número de años produjo buenos resultados en la administración de justicia.

Sucede, por ejemplo, á veces que un juez no alcanza á atender el despacho que tiene en su Juzgado por circunstancias extraordinarias que suelen sobrevenir, como una crisis económica, que aumenta el número de causas civiles, ó una recrudescencia en la criminalidad, que viene á aumentar las causas criminales. Entonces para proveer á esta necesidad transitoria las leyes antiguas establecían que la Corte de Apelaciones comisionara á uno de sus miembros para que se trasladara al departamento donde esta necesidad existía y sustentara las causas que requirieran urgente despacho. Uno de los señores Senadores aquí presente varias veces desempeñó estas funciones, prestando muy buenos servicios á la administración de justicia.

La ley del 75 suprimió esta disposición legal antigua y dejó sólo al Presidente de la República la facultad de decretar visitas extraordinarias, restringiendo, además, las facultades del visitador.

Pues bien, la ley que está en discusión no hace otra cosa que restaurar, entre las atribuciones de las Cortes de Apelaciones, la de poder decretar las visitas extraordinarias y amplía sus facultades en obsequio del mejor servicio judicial.

El señor Senador de Maule y el honorable Senador de Santiago, señor Ugarte Zenteno, han estado de acuerdo en este punto: la diferencia entre las opiniones de Sus Señorías ha consistido en que el señor Senador de Maule decía que los artículos 1.º y 2.º debían refundirse en uno sólo, estableciendo, primero, la regla general de que las Cortes puedan decretar

visitas extraordinarias cuando lo exija la buena administración de justicia y, en seguida, determinando especialmente los casos en que el legislador impone la obligación de decretar estas visitas, y el señor Senador de Santiago creía más oportuno hacer dos artículos, como decía también el señor Pereira, uno en que se establezca la regla general de que los Tribunales tienen facultad para decretar visitas cuando lo crean conveniente para la mejor administración de justicia y otro en que se expresen los casos en que en concepto del legislador existe la necesidad de que los Tribunales hagan uso de la facultad de que se trata.

Según el señor Senador de Santiago, no debe tampoco mencionarse nominalmente en el artículo 1.º á la Corte Suprema porque, según Su Señoría, este Tribunal tiene por la Constitución el derecho de decretar visitas judiciales siempre que lo crea conveniente ó necesario.

Ahora el honorable Senador de Santiago señor Covarrubias propone una idea que se aparta completamente de las anteriores. Su Señoría propone que se suprima la facultad que la ley concede al Presidente de la República para decretar visitas extraordinarias cuando lo creyere conveniente, y que sólo se reconozca esta facultad en las Cortes de Justicia.

El señor Senador ha creído ver en las visitas judiciales extraordinarias un antecedente que disminuye ó amengua el prestigio de que debe estar revestida la administración de justicia. Yo me atrevo á creer que la historia de estas visitas y el ejercicio que se ha hecho de esta facultad, sin interrupción, sea por el Gobierno ó por las autoridades á quienes antes se concedía, sea por el Presidente de la República sólo desde el año 75, no dan mérito para el temor que ha hecho presente el señor Senador. Estas visitas no han producido nunca el efecto de aminorar ó amenguar el respeto y consideración de que debe estar revestido el Poder Judicial; al contrario, ellas han prestado muy buenos servicios y han contribuido á que ese respeto debido á los Tribunales se mantenga á grande altura.

La disposición constitucional citada por el señor Senador me parece que es el antecedente de la facultad que la ley del 75 concedió al Presidente de la República, y la observación que debe, en mi concepto, hacerse á la ley del 75 no está en que se haya concedido esta facultad al Presidente de la República sino en que no se conceda también á las Cortes, como lo propone el proyecto en debate.

La facultad y deber que por la Constitución tiene el Presidente de la República para velar por la conducta ministerial de los jueces, pudiendo al efecto requerir al ministerio público para que se tomen medidas disciplinarias ó se entable la acusación correspondiente, suponen, naturalmente, que el Presidente de la República debe tener en sus manos los medios necesarios para instruirse de la conducta de los jueces. Es indispensable, pues, que la ley le dé los medios de poder conocer el comportamiento de los jueces para colocarlo en situación de ejercer la atribución que le ha conferido la Constitución.

Y entre estos medios me parece que no hay ninguno más conforme al espíritu de la Constitución y al respeto debido á la administración de justicia que

el que sea un magistrado de los tribunales superiores de justicia el que investigue los hechos y coloque al Presidente de la República en situación de ejercer ó no la atribución que la Constitución le da. No podía la ley haber ideado otro medio más respetuoso de la dignidad que corresponde á los jueces que encargar á uno de ellos mismos y de los colocados en alta jerarquía para suministrar al Presidente de la República los datos que necesita para cumplir con la obligación de velar por la conducta ministerial de los jueces.

Suprimiendo la facultad que el artículo 77 de la ley de 1875 da al Presidente de la República, tendría éste que valerse de otros medios para velar por la conducta ministerial de los jueces, y esto sería indudablemente con detrimento del prestigio del Poder Judicial porque no se encontraría otro medio más adecuado para el caso que el consultado en la ley del 75.

En cuanto á las facultades que se daban á los visitadores antes del 75 y que el proyecto actual trata de restablecer, se encuentran en el artículo 3.º y no tengo por ahora para qué ocuparme de ellas. Pero, como decía al principio, no se trata de disposiciones nuevas; ellas estuvieron en práctica durante largos años y con grandes ventajas. Y precisamente esos beneficios se hicieron más patentes cuando por la ley del año 75 se suprimió ó restringió la esfera de atribuciones de los jueces visitadores.

En conclusión, sea que se conserve un solo artículo, como lo propone el señor Senador de Maule; sea que se divida en dos, como lo sostienen los señores Senadores por Ñuble y por Santiago, siempre se hará una reforma provechosa; el propósito de restablecer, de ampliar las visitas judiciales es de verdadero interés público.

Y á este propósito debo recordar que hace diez años que este proyecto fué presentado por el Gobierno, é informado por la Comisión de Legislación y Justicia en 1884, y por segunda el año pasado; de manera que ha sido estudiado con un detenimiento de que han sido merecedores muy pocos proyectos de ley. De cualquier modo que se apruebe el artículo, sea como indica el señor Senador por Maule, ó como lo proponen los señores Senadores del Ñuble y de Santiago, se prestará un gran servicio á la administración de justicia.

En cuanto á la indicación del honorable Senador por Santiago para suprimir la facultad que el artículo 77, en su parte final, confiere al Presidente de la República, no la considero conveniente para el buen desempeño de las funciones que la misma Constitución le encomienda.

Es regla constante que el ejercicio de toda función pública trae anexos dos clases de correctivos para los funcionarios que las desempeñan: la fiscalización y la responsabilidad personal, sin que esta fiscalización en nada amengüe su prestigio y dignidad. Los magistrados judiciales se encuentran en la misma situación, tienen su responsabilidad propia y sufren la inspección disciplinaria. Salvo la Corte Suprema, que no tiene superior y está sólo sometida á la fiscalización del Congreso, todos los demás tribunales están sometidos á fiscalización y á responsabilidad.

Pero sucede que después de la ley del 75 las Cor-

tes de Apelaciones no pueden efectuar la fiscalización, la inspección de los juzgados, sino cada cinco años; no pueden hacerlo cuando lo reclame el buen servicio judicial, ni en los casos en que se consultan en el artículo 2.º de este proyecto. Por esto la ley en debate viene á satisfacer una necesidad sentida, restableciendo lo que antes del 75 existía á este respecto.

El Poder Administrativo, llamado por la Constitución á ejercer también cierta vigilancia, en mi concepto debe estar armado de la misma manera; y el ejercicio de esas atribuciones no da mérito,—como lo prueba la historia de largos años,—para temer abusos, y sí para esperar excelentes resultados. No debe, pues, suprimirse ó sustituirse la parte final del artículo 77 de la ley de Organización de Tribunales, sino mantenerse y agregarse las disposiciones que consulta este proyecto.

El señor *Pereira*.—Pido la palabra.

El señor *Edwards* (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor *Pereira*.—He oído, con el interés y respeto que merece, al honorable Senador por Santiago, señor Covarrubias. Su palabra autorizada por sus largos estudios y su experiencia en la magistratura no pueden menos de ser escuchadas con vivo interés. Y concurriría con Su Señoría á derogar la parte final del artículo 77 de la ley de 1875, si no creyese que esto importa una infracción constitucional mientras no se derogue la atribución que la Constitución concede al Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial.

Si el Presidente de la República no tuviera la facultad que le da el artículo 77 de la ley de Organización de Tribunales, no podría cumplir ese mandato ni formarse idea clara ni concepto cabal de cómo cumplan sus funciones los funcionarios que está llamado á vigilar.

Dicho esto, voy á recoger algunas observaciones del honorable Senador por Santiago referentes á los perjuicios que, á su juicio, originan las visitas judiciales. Para probar su aserto, Su Señoría ponía como ejemplo las instituciones de crédito, que por su carácter vídrioso no podrían resistir frecuentes visitas de inspección.

Pero el honorable Senador olvida que esas instituciones tienen un comisario fiscal que está obligado á fiscalizar constantemente sus actos; tienen inspectores nombrados por sus respectivos consejos que visitan las sucursales cuando lo estiman conveniente, y nunca las oficinas visitadas se han manifestado ofendidas por esa inspección, ni nada tampoco han sufrido esas instituciones contribuyendo, por el contrario, á mantenerlas en mejor pie y disciplina.

Francamente hablando, entre dejar á los jueces abandonados á su propia suerte, por decirlo así, y conferir á los Tribunales la facultad de fiscalizarlos, no puede haber duda, y yo estoy por lo segundo porque creo que redunda en prestigio del juez, y será tanto más severo y celoso en el cumplimiento de sus deberes cuanto mayor sea la fiscalización que se ejerza sobre él.

El que cumple su deber, jamás teme la fiscalización de sus actos, y esas visitas á un Juzgado servi-

rán para poner más en relieve la conducta digna de un juez. Así, pues, no doy grande importancia á que se sienta un juez y sufra en su prestigio, como cree Su Señoría, porque la Corte de Apelaciones acuerde una visita extraordinaria al Juzgado de su dependencia. Y esto en nada deprime su dignidad, como no deprime en nada que se envíe de una oficina principal á inspeccionar la cartera de otra oficina de una institución de crédito.

En consecuencia, señor, por lo que respecta á la idea general, me parece no sólo justo sino muy importante que se invista de esta facultad á las Cortes de Apelaciones, que tienen la tuición directa é inmediata de los jueces letrados, que considero muy preciosa, de mandar practicar visitas cuando lo estimen conveniente á uno ó más juzgados del territorio de su jurisdicción.

Por lo que respecta á suprimir el inciso final del artículo 77 de la ley de 1875, me parece que dentro de la Constitución no podemos hacerlo; porque, si el Presidente de la República tiene la facultad de velar por la conducta ministerial de los jueces, uno de los medios más importantes de llenar esa alta misión que la Constitución le confiere es mandando practicar visitas. De otro modo no podría, como ha dicho muy bien el señor Ministro del Interior, formar criterio claro y concienzudo de la situación en que se encuentran los jueces, sino mandando una persona de su confianza á investigar lo que ocurre en el lugar mismo de los hechos, para que, teniendo así informes fehacientes, proceda á cumplir con su deber.

El señor **Edwards** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Ningún honorable Senador desea hacer uso de la palabra sobre el artículo ó indicaciones propuestas?

Cerrado el debate.

En votación.

Se procederá á votar, si al Senado le parece así, primero la indicación del honorable Senador de Santiago señor Covarrubias; si ésta resultare desechada, se votaría la formulada por el señor Senador de Maule; si á su turno ésta también lo fuere, se pondría en votación la indicación del honorable Senador de Santiago señor Ugarte Zenteno; y, por fin, si ella no fuese aceptada, votaríamos el artículo 1.º del segundo informe de la honorable Comisión de Legislación y Justicia.

Va á procederse en la forma indicada.

El señor **Secretario**.—La redacción propuesta por el honorable Senador señor Covarrubias, en reemplazo de la del artículo, es como sigue:

«Se sustituye el inciso final del artículo 77 de la ley de 15 de Octubre de 1875 por el siguiente:

«Las Cortes de Apelaciones podrán además decretar visitas extraordinarias á uno ó más juzgados de su jurisdicción cuando lo crean conveniente al mejor servicio judicial.»

El señor **Edwards** (Presidente).—En votación esta indicación.

Fué desechada por 11 votos contra dos.

El señor **Edwards** (Presidente).—Procederemos á votar la indicación del señor Senador de Maule.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 1.º Los Tribunales Superiores de Justicia

decretarán visitas extraordinarias por medio de alguno de sus miembros en los juzgados de su respectiva jurisdicción siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere.»

Fué aprobado con dos votos en contra.

El señor **Edwards** (Presidente).—Continuaremos con la discusión del artículo 2.º del proyecto de la honorable Comisión y las modificaciones propuestas por el señor Senador de Maule.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 2.º:

«Art. 2.º El Tribunal ordenará estas visitas en los casos siguientes:

1.º Siempre que se tratare de hechos que puedan afectar á las relaciones internacionales de la República, y cuyo conocimiento corresponda á los Tribunales de Justicia;

2.º Cuando tuviese noticias de hechos que pudieran significar, á juicio de la respectiva Corte, irregularidades en la conducta funcionaria de los jueces ó grave negligencia ó retardo en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento;

3.º Siempre que se trate de pesquisar crímenes ó delitos que produzcan alarma pública y requieran, en concepto de la Corte, una visita extraordinaria; y

4.º Siempre que el Gobierno ó cualquiera de las Cámaras acuerden practicar una investigación sobre la conducta de los funcionarios administrativos, sin perjuicio del derecho que las Cámaras tienen para mandar hacer por sí mismas dicha investigación.

Estas investigaciones serán públicas.»

En la sesión anterior, el honorable Senador de Maule:

«El Tribunal ordenará estas visitas expresamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se tratare de la investigación de hechos ó de pesquisar delitos que puedan afectar á las relaciones internacionales de la República, y de los que corresponda conocer y juzgar á los Tribunales de Justicia;

2.º Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crimen ó delitos que produzcan alarma pública y exija pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias.

3.º Siempre que sea necesario investigar hechos que afecten á la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones, y cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces.»

Su Señoría suprime el número 4.º

El señor **Gandarillas**.—Voy á dar una breve explicación al Senado acerca de los motivos por los cuales he sometido á su consideración esas indicaciones en reemplazo del proyecto original.

La razón que tengo para solicitar la supresión de una de las disposiciones de este artículo, la que se refiere á las visitas que deben practicarse á petición ó por orden del Congreso ó de las Cámaras, es la siguiente. El número 1.º de este artículo 2.º, según el proyecto, dice:

«Art. 2.º El Tribunal ordenará estas visitas en los casos siguientes:

1.º Siempre que se tratare de hechos que puedan afectar á las relaciones internacionales de la República, y cuyo conocimiento corresponda á los Tribunales de Justicia.»

Me ha parecido que es una cosa muy vaga decir que se hagan visitas, cuando se trata de hechos, porque estas visitas necesitan tener un fin y un propósito especial. Por esto he redactado ese inciso diciendo:

«1.º Cuando se tratare de la investigación de hechos ó de pesquisar delitos que puedan afectar á las relaciones internacionales de la República, y de las que correspondan conocer y juzgar á los Tribunales de Justicia.»

Esta es la única diferencia entre uno y otro de estos números.

En cuanto al segundo, dice el proyecto original: «Cuando tuviese noticias de hechos que pudieran significar, á juicio de la respectiva Corte, irregularidades en la conducta funcionaria de los jueces ó grave negligencia ó retardo en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento.»

He colocado este número en tercer lugar, en vez de ponerlo en segundo, porque me ha parecido que ya que se iba á tratar en el primero de la investigación de hechos ó del pesquisamiento de delitos relativos á las relaciones internacionales, correspondía tratar de los delitos ó crímenes que producen alarma pública y requieren de parte de las cortes procedimiento inmediato sobre el particular. Por esto he invertido en mi indicación el orden y la he redactado como sigue:

«2.º Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes ó delitos que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias.»

...á fin de calificar de un modo más determinado los casos en que hay un delito que produzca cierta alarma y que dé lugar á que los tribunales lo tomen en consideración para decretar ó no visita, en lugar de dejarlo de un modo un tanto vago, como está en el proyecto original.

Hay necesidad también de dar una pauta para que estas visitas no se prodiguen mucho, ni tampoco dejen de decretarse, cuando se manifiestan ciertas circunstancias señaladas en la ley. Por eso sometó al Senado esta modificación:

«2.º Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crimen ó delitos que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias.»

En vez del número correlativo del proyecto que dice:

«Siempre que se trate de pesquisar crímenes ó delitos que produzcan alarma pública y requieran, en concepto de la Corte, una visita extraordinaria.»

En cuanto al número 3.º que se refiere á la conducta funcionaria de los jueces ó cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos á dichos jueces, me pareció que debía ir después de los que tratan de los delitos ó crímenes que puedan afectar las relaciones internacionales ó causar alarma pública, y cambié su colocación redactándolo en esta forma:

«3.º Siempre que sea necesario investigar hechos que afecten á la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones, y cuando hubiere retardo en el

despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces», en vez de decir: «Cuando tuviese noticias de hechos que pudieran significar, á juicio de la respectiva Corte, irregularidades en la conducta funcionaria de los jueces ó grave negligencia ó retardo en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento.»

Puede suceder que existan hechos que no importen irregularidad en el despacho de los negocios pero que hagan necesaria una visita por haber algo que afecte á la conducta del juez. Por ejemplo, ha sucedido que se ha cometido un delito en un departamento por parientes cercanos del juez y éste ha seguido entendiendo en la causa, porque no conociendo al verdadero delincuente el juez no se daba por implicado, lo que ha dado lugar á retardos y á que los delincuentes desaparecieran. Ha habido muchas veces reclamaciones serias tratándose de casos en que por ser los autores de un crimen parientes del juez quedaban ellos impunes.

Existiendo hechos de esta clase debe la Corte decretar una visita, y esto me parece que queda mejor establecido redactando el número 3.º en la forma que he propuesto.

Bien podría dividirse en dos este número; pero como esto podría dar lugar á discusión he unido, como están en el proyecto, sus disposiciones.

En cuanto al número 4.º del proyecto original que dice: «siempre que el Gobierno ó cualquiera de las Cámaras acuerden practicar una investigación sobre la conducta de los funcionarios administrativos, sin perjuicio del derecho que las Cámaras tienen para mandar hacer por sí mismas dicha investigación», he creído que debe suprimirse, porque considero que los jueces no pueden estar á disposición del Congreso ó del Gobierno para hacer investigaciones respecto de la conducta de funcionarios administrativos.

Si se trata de crímenes ó delitos cometidos por altos funcionarios, como intendentes ó gobernadores, el conocimiento de la causa corresponde á las Cortes de Apelaciones y por consiguiente no tiene cabida la visita.

Si se trata de otros hechos, no me parece que los tribunales deban servir de maniqués para hacer investigaciones que no tienen por objeto dictar alguna resolución ó sentencia judicial.

Si una Cámara ó el Congreso quiere saber lo que hay respecto de tal ó cual suceso, aun cuando no haya delito que pesquisar, no es propio, ni es necesario que los tribunales procedan á una investigación; sería deprimir el carácter del juez, deprimir la dignidad de los tribunales de justicia y atentatorio á la independencia del poder judicial.

Según la Constitución del Estado, ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden inmiscuirse en la administración de justicia, ni hacer revivir procesos fenecidos, y yo creo que estarse valiendo de los jueces para la investigación de hechos que no son de la competencia del juez, es ir todavía mucho más allá.

Por otra parte, el Presidente de la República tiene los medios de hacer las investigaciones que crea conveniente: tiene á los promotores fiscales para que hagan requerimientos á la justicia y tiene, además, á

sus agentes para hacer toda clase de investigaciones.

El Congreso tiene muchos miembros de todo género de competencias para hacer investigaciones si hay algún hecho que le importe conocer.

Pero valerse de los jueces para averiguar hechos de carácter público, que no son contenciosos, no me parece que sea aceptable. Y en este número 4.º, en discusión, se trata de hechos que no pueden ser calificados de contenciosos porque se refieren á hechos públicos, á los cuales no les corresponde el calificativo de contencioso.

Con estas explicaciones creo que quedan perfectamente justificadas las indicaciones que he tenido el honor de formular.

El señor *Edwards* (Presidente).—Habiendo llegado la hora, se suspende la sesión.

Se levantó la sesión y no continuó á segunda hora por falta de número suficiente de señores Senadores para formar quorum.

EDUARDO L. HEMPEL,
Jefe de la Redacción.

